



**INSTITUTO DE
CENSORES JURADOS DE
CUENTAS DE ESPAÑA**

**GUÍA DE
ACTUACIÓN**

17R

**GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL
DEL EXPERTO EXTERNO SOBRE
DETERMINADAS MEDIDAS DE
PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE
CAPITALES**

JUNIO DE 2008

(Revisada en febrero y julio de 2011 en relación con las modificaciones introducidas en la LAC por la Ley 12/2010 y en el TRLAC)

INDICE

I. Introducción.

II. Aspectos más relevantes de la Orden Ministerial.

III. Alcance sobre los apartados del Informe establecidos en el Anexo de la Orden Ministerial.

IV. Consideraciones sobre la aceptación del encargo.

V. Modelo de Informe.

Apéndice I: Modelo de Informe.

Apéndice II: Modelo de Carta de Manifestaciones.

I. Introducción.

Antecedentes Legales.

Desde el punto de vista jurídico, España adoptó la Directiva Europea 91/308 al ordenamiento jurídico por medio de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales y el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, que desarrolló reglamentariamente las obligaciones descritas en la mencionada Ley.

Dicha Directiva fue modificada por la Directiva 97/2001 de la Unión Europea, cuya transposición en España ha sido recogida a través de la Ley 19/2003, de 4 de julio, en relación con el régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y con la prevención del blanqueo de capitales, modificando determinados aspectos de la Ley 19/1993 en su Disposición Adicional Primera, con la finalidad de mejorar los instrumentos de control sobre el efectivo y otros medios de pago, por el riesgo que suponen desde el punto de vista de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La citada Ley, y en concreto el contenido de la Disposición Adicional Primera, en diciembre de 2003, fue posteriormente objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento 925/1995 de la Ley 19/1993 y otras normas de la regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.

Una de las novedades más significativas resultantes de lo establecido en la mencionada Ley y en su desarrollo reglamentario, es la que se refiere a la extensión del catálogo de obligaciones impuestas a los sujetos obligados, tales como la necesidad de disponer de adecuados procedimientos y órganos de control interno y de comunicación para prevenir el blanqueo de capitales, una política expresa de admisión de clientes (KYC/Know your cliente en terminología anglosajona), elaborar y difundir entre los directivos y empleados una relación de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales, necesidad de revisar de forma periódica las aplicaciones informáticas utilizadas con fines de prevención, así como la exigencia (véase el artículo 3.7. de la Ley 19/1993) de que los procedimientos y órganos de control interno y comunicación de los sujetos obligados sean objeto de examen anual por un experto externo.

En este contexto normativo se publica el pasado 9 de agosto la Orden Ministerial EHA/244/2007, de 31 de Julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el RD 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

Asimismo, en atención al distinto régimen que preside toda la normativa de prevención del blanqueo de capitales en función del sector de actividad de que se trate, el Reglamento flexibiliza esta obligación para los sujetos de régimen especial, permitiendo, con determinadas cautelas, que el examen externo se lleve a cabo cada tres años.

El alcance y contenido de dicho informe se recoge en la Orden Ministerial cuya fecha de entrada en vigor fue el 9 de noviembre 2007.

En España, la vigilancia y el control de los riesgos relacionados con el blanqueo de capitales corresponde al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

Propósito de la Guía.

Dentro de este entorno y habida cuenta de la reciente publicación de la Orden Ministerial cuyo objetivo es desarrollar el alcance y contenido del informe de experto externo, el ICJCE ha considerado conveniente la emisión de la presente “GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EXPERTO EXTERNO SOBRE DETERMINADAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS”, al objeto de recoger un conjunto de consideraciones y recomendaciones que se deberían tener en cuenta en distintos momentos de la potencial prestación de este tipo de servicios por parte de los miembros de la Corporación y que abarcan consideraciones relativas a la aceptación del encargo, la elaboración de la documentación contractual o propuesta de colaboración, la prestación del servicio y la emisión del informe

La presente Guía tiene como fin, por un lado establecer un marco de referencia homogéneo para la elaboración de los informes de revisión independientes sobre los procedimientos instaurados en la Entidad para la prevención del blanqueo de capitales realizados por los miembros de la Corporación y, por otro, servir de guía orientativa y respuesta a algunas de las muchas cuestiones que puedan surgir en la prestación de este tipo de servicios.

Objetivo de la revisión externa.

El objeto de la revisión externa es realizar el examen anual del experto externo relativo a los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación a que se refiere el apartado 7 del artículo 11 del Real Decreto 925/1995, que desarrolla la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, y cuyo contenido es regulado en la Orden Ministerial EHA/2444/2007, de 31 de julio. Esta Orden detalla el alcance y contenido de la obligación de realizar el referido examen anual de experto externo, especificando la estructura a la que habrá de ajustarse el informe escrito, y concretando los aspectos mínimos sin los cuales no se podrá considerar cumplida la obligación de que los procedimientos y órganos de control interno y comunicación sean objeto de examen por un experto externo

Consideraciones generales de la revisión.

La revisión debe realizarse considerando el contenido del citado Reglamento y la citada Orden Ministerial, así como el modelo de prevención de blanqueo de capitales instaurado en la Entidad o el Grupo objeto de revisión. Concretamente será objeto de revisión la normativa interna de la Entidad relativa a la estructura y funcionamiento del órgano de control y comunicación y sobre los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales implantados en la misma.

El trabajo de revisión de “los procedimientos para la prevención de blanqueo de capitales y de los órganos de control interno y de comunicación establecidos por la Entidad”, se realizará mediante la ejecución de tareas concretas cuya aplicación y alcance dependerá de las circunstancias específicas de cada trabajo, por lo que deben ser descritas en el propio Informe, y ser acordadas a través de la propuesta correspondiente con la Entidad.

Este enfoque es técnicamente necesario en la medida en que actualmente no existen orientaciones específicas sobre el marco de referencia utilizable o en relación con la valoración de la eficacia operativa referida a la idoneidad de las medidas de control interno asociadas a los procesos de gestión del riesgo de blanqueo de capitales, la racionalidad de su diseño teórico y su operatividad práctica, así como en ausencia de orientaciones y modelos generales que pudieran ser aplicables para las distintas categorías de sujetos obligados en relación con las medidas de control interno a las que se refiere el artículo 11 apartado 1 del Real Decreto 925/1995.

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que en la ejecución de este tipo de servicios el alcance fijado debe ser aquel que cumpla con los objetivos fijados en la regulación para los propósitos perseguidos por el Regulador, consecuentemente en ningún caso se podrá aceptar un encargo y emitir un informe cuyos procedimientos sean tan limitados que no contemplen como mínimo todos y cada uno de los apartados conceptuales contemplados en el Anexo de la Orden Ministerial titulado “Examen externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales”.

El trabajo del experto externo no incluirá, en términos generales, la aplicación de procedimientos tendentes a probar la veracidad de la documentación soporte suministrada por la Entidad (tales como verificaciones externas a la propia Entidad, envío de cartas y solicitud de respuestas, etc.), sino que el mismo se basará en las manifestaciones de la Dirección de la Entidad y en la información y documentación soporte suministrada por la misma.

En este sentido, debe incorporarse en el Informe un resumen del modelo de control interno de prevención de blanqueo de capitales efectuado por la Entidad.

Consideraciones sobre la aplicación de técnicas de muestreo

Los procedimientos se realizarán, generalmente, sobre una muestra de operaciones y cuentas de clientes y, por tanto, no cubren la totalidad de las transacciones realizadas por la Entidad.

Por este motivo, no puede ofrecerse seguridad alguna sobre si la totalidad de las posibles deficiencias o irregularidades, en caso de que existieran, se hubieran puesto de manifiesto durante la realización del trabajo. Consecuentemente, no se deberá incluir mención alguna ni en las cartas propuestas ni en los informes que se emitan que pudieran ser interpretadas de forma errónea por los potenciales usuarios del informe.

Asimismo, el trabajo de revisión no tiene por objeto detectar potenciales operaciones que pudieran estar relacionadas con el blanqueo de capitales y que no hubieran sido adecuadamente identificadas, analizadas o comunicadas, a través de los sistemas implantados por la Entidad, ni valorar la calidad de los análisis y decisiones internas realizadas por la Entidad sobre las posibles operaciones sospechosas de blanqueo de capitales que pudieran existir, por lo que no se concluye en una opinión sobre ello ni sobre la posibilidad de que, en su caso, existan este tipo de operaciones y no hayan sido comunicadas a los órganos de control interno y comunicación en la Entidad o al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).

No obstante, en la medida en que se puedan construir indicadores representativos de la operativa de la entidad sobre las posibles operaciones sospechosas de blanqueo de capitales es recomendable que se incluyan, a modo de resumen, en el informe ejecutado.

En este sentido, siempre que exista información suficiente se le requerirá al cliente la elaboración de indicadores de referencia como pudieran ser los siguientes:

- Número de operaciones sospechosas comunicadas al área de control interno
- Número de operaciones directamente archivadas por el órgano de control y número de operaciones analizadas.
- Número de operaciones comunicadas al SEPBLAC.

Asimismo, es conveniente establecer, en la medida en que haya información suficiente, series históricas que permitan realizar un seguimiento de evolución temporal, así como segregaciones geográficas cuando sea de interés.

Consideraciones sobre todo sistema de control interno

El Consejo de Administración de la Entidad [u órgano que tenga delegada la responsabilidad] es responsable de adoptar las medidas oportunas para garantizar razonablemente el cumplimiento de la normativa en vigor en materia de prevención de blanqueo de capitales, así como de definir, desarrollar e implantar, la estructura y funcionamiento de los órganos de control interno y comunicación y de los procedimientos específicos en materia de prevención del blanqueo de capitales.

La implantación y mantenimiento del sistema de control interno es responsabilidad de los Administradores y Dirección de la Entidad. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, con independencia de la calidad de su diseño y operatividad, todo sistema de control interno sólo puede permitir una seguridad razonable, pero no absoluta, en relación con los objetivos que persigue. La probabilidad de alcanzar dichos objetivos está afectada por limitaciones inherentes a todo sistema de control interno, dado que siempre existe la posibilidad de que al aplicar procedimientos de control surjan errores por una mala comprensión de las instrucciones, errores de juicio, falta de atención personal, fallo humano, colusión entre varias personas para eliminar la aplicación de un determinado control, irregularidades o actuaciones fraudulentas, decisiones erróneas o irregulares y la posibilidad de que, en departamentos, oficinas o sucursales, así como en entidades de tamaño reducido, no se puedan llevar a cabo medidas de control basadas en la segregación de funciones.

El experto externo en la ejecución de su trabajo debe obtener un entendimiento suficiente del objeto de revisión, de los criterios aplicados en la preparación de la información, del sector en el que la Entidad opera y de cualquier otra circunstancia del mandato, para poder identificar y evaluar el riesgo de que el sistema de control interno sujeto a revisión pueda contener errores u omisiones y para aplicar los procedimientos necesarios para la obtención de evidencia de los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales instaurados en la Entidad.

Por supuesto, el experto externo debe conocer y comprender la normativa legal en vigor en materia de prevención de Blanqueo de Capitales y, en particular, el contenido de la Orden Ministerial EHA/244/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales. Adjunto a esta Guía se puede encontrar una copia en soporte pdf de la citada O.M. para facilitar el acceso y localización de la misma.

II. Aspectos más relevantes de la Orden Ministerial.

Los aspectos más relevantes de la Orden Ministerial son los siguientes:

Art. 2.) Contenido del informe: *“El informe describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.”*

La referida Orden Ministerial establece en su Anexo cuáles deben ser los apartados en el que debe estructurarse el informe resultante de la revisión teniendo en cuenta el artículo 2 enunciado anteriormente:

- Información general sobre el sujeto obligado.
- Normativa Interna.
- Órganos de control interno y comunicación.
- Identificación y conocimiento del cliente.
- Conservación de la documentación de cliente y operaciones.
- Detección de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.
- Análisis de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.
- Comunicación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.
- Declaración mensual de operaciones.
- Cumplimentación de los requerimientos del servicio ejecutivo u otras autoridades.
- Formación.
- Filiales y Sucursales.
- Agentes y otros mediadores.
- Verificación interna.
- Otros extremos relevantes no cubiertos por los apartados anteriores.

En este sentido establece en el Artículo 3) Cumplimentación del modelo de informe que *“Cuando no proceda la cumplimentación de algún apartado o subapartado, deberá señalarse expresamente en el informe indicando los motivos”* y que *“deberá añadirse cualquier otro aspecto relativo a los procedimientos y órganos de control interno y comunicación que, atendiendo a las peculiaridades del sujeto obligado, se considere relevante para la prevención del blanqueo de capitales.”*

Así, parece razonable que cuando sean necesarias agrupaciones de apartados o subapartados por el propio modelo de prevención de blanqueo de capitales de la Entidad y para el mejor entendimiento y comprensión del informe, pueda realizarse, siempre que se aclare en el mismo, las agrupaciones realizadas por este motivo.

Art. 4.) Valoración de la eficacia operativa: *“La valoración de la eficacia operativa deberá referirse, como mínimo, a:*

- a. La idoneidad de las medidas de control interno asociadas a los procesos de gestión del riesgo de blanqueo de capitales.*
- b. La racionalidad de su diseño teórico.*
- c. Su operatividad práctica.*

2. Al efectuar la valoración que en cada caso proceda, se explicarán detalladamente los aspectos concretos objeto de comprobación y las pruebas practicadas, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones.”

En ausencia de orientaciones y modelos generales que pudieran ser aplicables para las distintas categorías de sujetos obligados en relación con la idoneidad y suficiencia de las medidas de control

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

interno a que se refieren el artículo 11 apartado 1 del Real Decreto 925/1995, actualmente no es posible emitir informes de seguridad razonable o positiva sobre los modelos de prevención de blanqueo de capitales establecidos tomados en su conjunto.

Por tanto, y tal y como establece el Artículo 4. “Valoración de la eficacia operativa” de la Orden Ministerial en su Punto Segundo, en el informe resultado del trabajo realizado por el experto externo *“se explicarán detalladamente los aspectos concretos objetos de comprobación y las pruebas practicadas, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones”*.

Igualmente deberán detallarse en función de su aplicabilidad aquellos aspectos detallados en el Punto Tercero del citado Artículo relativos a *“cuando se realicen pruebas sustantivas, mediante la selección de elementos específicos”* y en el Punto Cuarto *“cuando se realicen pruebas de procedimiento, y el método de comprobación sea el de muestreo estadístico”*.

En este sentido, tal y como indica la Orden Ministerial, si se practican pruebas sustantivas, bastará con explicar el tamaño y características de la muestra elegida y, conforme al punto 4.3. de la indicada Orden se indicará:

- El número de agencias, sucursales o establecimientos a las que afecta.
- Los tipos de clientes seleccionados.
- Los tipos de productos elegidos.
- Las fechas de los contratos o del inicio de la relación de negocio.
- El porcentaje de contratos y relaciones de negocio revisadas sobre el total de los existentes.

Asimismo, tal y como contempla la Orden cuando en el desarrollo del trabajo las pruebas a realizar consistan en realización de pruebas de procedimiento y se utilicen técnicas de muestreo estadístico para determinar el alcance de las pruebas a realizar se deberá incluir en el informe una indicación expresa en relación a:

- Población sobre la que se realiza la muestra.
- Tamaño de la muestra seleccionada y método seguido en su selección.
- Diseño de la muestra, en función de los objetivos de la prueba y de los atributos de la población de la que se extrae la muestra, así como la tasa de error tolerable.
- El nivel de confianza utilizado, indicando si se realiza estratificación o no, las razones de la misma y la posible extrapolación de dicha estratificación.
- El análisis de los errores detectados en función de los resultados de la muestra, indicando sus causas, su posible efecto sobre los objetivos de la muestra, y su posible extrapolación.

El muestreo estadístico es el método recomendable para determinar la extensión de las pruebas y evaluar los resultados en la ejecución de pruebas de procedimiento en las que en general se utilizará muestreo de atributos. De acuerdo con este método, la selección se realiza de forma aleatoria, de forma que todos los elementos de la población tienen posibilidad de formar parte de la muestra. En aquellas circunstancias específicas en las que, por las características de la población, sea adecuada la utilización de técnicas de muestreo a juicio o sobre bases subjetivas (en el muestreo no estadístico), la selección se realiza, en éste supuesto, aplicando el juicio profesional. En esta última situación, en el informe se deberá dejar constancia de las razones que han conducido a la elección y la explicación del criterio y base de selección. En todo caso, es necesario tener en cuenta que la elección de un tipo de muestreo frente a otro no debería influir, en principio, en los tamaños muestrales utilizados.

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

A título orientativo, cuando se utilicen muestreo de atributos con técnicas de muestreo estadístico como base de las pruebas a realizar, se considerará que para cumplir los objetivos perseguidos, como mínimo se deberían emplear parámetros de nivel de confianza del 90% y error tolerable del 5% (lo que supondría, en términos generales, tamaños muestrales de en torno a 50 elementos siempre que el error esperado sea 0). En todo caso, el experto externo, a la luz de las circunstancias específicas de cada encargo o teniendo en cuenta experiencias anteriores, podrá alterar dichos parámetros, a efectos de incrementar el tamaño de la muestra y, por lo tanto, el nivel de confianza.

En la selección de las muestras, a las que se ha hecho referencia anteriormente, se deberá tener en cuenta que las poblaciones objeto de selección deben ser homogéneas, en cuanto a las características y/o atributos objeto de análisis.

Asimismo, dependiendo del tipo de prueba y características de la población, el error esperado podrá fijarse en diversos niveles (0, 1, 2, etc.) sin que, en ningún caso, supere el nivel de error tolerable definido¹. En este sentido, es necesario tener en cuenta que si se diseñan las pruebas con un error esperado de cero elementos, cualquier excepción que se produzca en la ejecución de la prueba habrá que considerarla como una incidencia surgida de las verificaciones, sin que ello suponga que la muestra tenga que ser ampliada.

Art. 5.) Fechas del informe: *“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11.7 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, la fecha de referencia del informe no podrá ser superior a un año natural, a contar desde la fecha de referencia del informe anterior.*

2. El informe describirá la situación de la entidad a la fecha de referencia, sin que sea obligatoria su coincidencia con la fecha de cierre del ejercicio contable.

3. El informe deberá emitirse a la mayor brevedad posible sin que, en ningún caso pueda exceder de dos meses, a contar desde la fecha de referencia del informe”.

La fecha de referencia del informe es la fecha a la que se describe la situación de la Entidad en relación con sus procedimientos para la prevención de blanqueo de capitales y de los órganos de control interno y de comunicación, que no podrá ser superior a un año natural a contar desde la fecha de referencia del informe anterior. Teniendo en cuenta el modelo de prevención de blanqueo de capitales establecido a dicha fecha, la revisión comprenderá, según el alcance determinado en las pruebas y detallado en el informe, el análisis de acciones y operaciones llevadas a cabo por la Entidad desde la fecha de referencia del último informe anterior. La fecha de emisión del informe es la fecha en la que se ha concluido el trabajo de revisión y el experto externo está en condiciones de informar acerca del resultado de su trabajo. Dado que el artículo mencionado anteriormente indica que no podrá exceder de dos meses a contar desde la fecha de referencia del informe, el experto externo deberá emitir su informe dentro del citado plazo.

Consecuentemente, si como consecuencia de circunstancias que escapan del control del experto externo (no poder acceder a documentación solicitada, retrasos en la entrega de documentación, imposibilidad manifiesta de ejecución por causa de fuerza mayor, etc.) no se ha concluido el trabajo en el marco temporal legalmente establecido, el experto externo contratado en firme deberá emitir el informe dentro del plazo previsto, indicando la limitación al alcance sufrida y los motivos de la misma, dándose por concluida su prestación de servicios. Normalmente, este extremo deberá ser recogido de forma adecuada en la propuesta de manera que la prestación de servicio concluya con la entrega del informe por parte del experto. Cualquier actualización posterior solicitada para cumplimentar procedimientos que por causas ajenas a la voluntad del experto o como consecuencia de solicitudes adicionales tanto a requerimiento de la Entidad como de posibles actuaciones inspectoras de los Organismos Reguladores serán tratadas como un encargo independiente.

¹ Cuanto mayor sea el nivel de error esperado o más próximo se encuentre del nivel de error tolerable mayores son los tamaños muestrales de las pruebas.

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

En relación con el período de tiempo que transcurre entre la fecha de referencia y la fecha de emisión del informe, en principio el trabajo del experto externo no contemplaría la selección de operaciones realizadas por la Entidad durante ese lapso de tiempo. No obstante, en ocasiones pueden haberse producido hechos posteriores a la fecha de referencia del informe de tal importancia que el experto deba conocer de su existencia e incluso contemplarlas en el contenido de su informe (a título de ejemplo se podrían contemplar la implantación de un nuevo sistema de control interno en relación con la prevención del blanqueo de capitales, la aprobación de un nuevo manual de prevención del blanqueo de capitales, el inicio de un proceso de inspección por parte del Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales, etc.).

A estos efectos el experto externo indagará a través de preguntas a los miembros del Órgano de Control si se han producido hechos posteriores de importancia relacionados con los procesos de prevención de blanqueo de capitales de la Entidad y, en su caso, evaluarán la forma de incluir la información relacionada en el informe correspondiente. En el supuesto de que no se hubiesen producido hechos posteriores de importancia se incluirá una manifestación expresa en este sentido en la carta de manifestaciones.

Art. 6.) Destinatarios del informe: *“1. El informe tendrá carácter reservado y estará a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias durante los seis años siguientes a su realización.*

2. Las deficiencias más significativas apreciadas y sus propuestas de rectificación o mejora deberán ser reportadas al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo de la entidad, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión del informe”.

El informe tendrá carácter reservado por lo que deberá incluir cláusulas de limitación de distribución y uso, como la indicada a continuación:

“Este informe ha sido preparado, exclusivamente, para los fines indicados, y es para uso interno exclusivo de la Dirección de la Entidad y los responsables de prevención de blanqueo de capitales de la misma, que, de acuerdo con el artículo 11 apartado 7 del Real Decreto 925/1995 de 9 de junio, deberán mantenerlo a disposición del Servicio Ejecutivo durante los seis años siguientes a su realización, sin que, debido a la naturaleza y alcance del trabajo, pueda ser utilizado para ninguna otra finalidad”.

Debe tenerse en cuenta el plazo máximo de tres meses, desde la fecha de emisión del informe establecido para la comunicación de las deficiencias más significativas apreciadas y sus propuestas de rectificación o mejora al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo de la entidad. Dicha comunicación puede ser realizada por el propio experto externo a través de su informe (para lo que el mismo se dirigirá al órgano correspondiente) o, en su defecto, asumida por la propia Entidad en cuyo caso el experto externo normalmente requerirá una manifestación expresa en su carta de manifestaciones por parte de la persona u órgano de la Entidad receptor del informe en el sentido indicado.

En revisiones posteriores, debe comprobarse el cumplimiento de este requerimiento, para lo cual se podrán revisar las actas de las reuniones de los órganos colegiados correspondientes.

En consecuencia, se recomienda que el informe del experto externo vaya dirigido al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo de la Entidad, como vía práctica para asegurar el cumplimiento de este aspecto de la Orden Ministerial que se podría completar, en aquellos casos en los que tanto el experto externo como la Entidad lo consideren adecuado con presentaciones directas de los resultados alcanzados a los máximos responsables de la Entidad en materia de control y prevención del blanqueo de capitales por parte del experto externo.

III. Alcance sobre los apartados del Informe establecidos en el Anexo de la Orden Ministerial

La Orden Ministerial establece, en su Anexo, cuáles deben ser los apartados en los que debe estructurarse el informe, sin perjuicio de las agrupaciones o aclaraciones que puedan realizarse en las mismas, según lo comentado anteriormente.

En este apartado se reflejan solo aquellos aspectos que pueden servir para clarificar contenido, en términos generales, de los distintos apartados que la Orden Ministerial refleja, tanto con carácter general como con carácter específico.

Con carácter general:

1) Cada uno de los apartados establecidos en la Orden Ministerial contempla la existencia de “Descripción”, “Valoración de la eficacia operativa” y “deficiencias detectadas: rectificaciones o mejoras propuestas”.

A modo orientativo, se presenta una descripción del contenido que podría presentarse en cada uno de los subapartados de la Orden Ministerial (o sus subepígrafes en su caso, según lo establecido en la Orden Ministerial, que respondan a esta descripción):

I. Descripción.

En este subapartado se incluirá la justificación legal de su requerimiento y un resumen realizado por la Entidad de las medidas de control interno existentes² del modelo de prevención de blanqueo de capitales relacionadas con este subapartado.

II. Valoración de la eficacia operativa, deficiencias detectadas; rectificaciones o mejoras propuestas³.

Tal y como establece el Artículo 4. “Valoración de la eficacia operativa” de la Orden Ministerial en su Punto Segundo, en este Apartado “*se explicarán detalladamente los aspectos concretos objetos de comprobación y las pruebas practicadas, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones*”.

Igualmente serán recogidos aquellos aspectos detallados en el Punto Tercero del citado Artículo relativos a “*cuando se realicen pruebas sustantivas, mediante la selección de elementos específicos*” y en el Punto Cuarto “*cuando se realicen pruebas de procedimiento, y el método de comprobación sea el de muestreo estadístico*”.

Asimismo, en este apartado se incluirán los hallazgos e incidencias surgidos de la aplicación de los distintos procedimientos y las recomendaciones propuestas para la rectificación y/o mejora del modelo de prevención de blanqueo de capitales instaurado por la Entidad en relación con los mismos.

Tal y como establece el Artículo 3. de la Orden Ministerial, en el caso de que no proceda la cumplimentación de alguno de los Apartados establecidos en la Orden Ministerial en el Informe, o subapartados de los mismos, se señalará expresamente en dicho Apartado del Informe, indicando los motivos.

² En aquellas ocasiones en las que la Entidad así lo haya acordado con el experto a través de la carta propuesta el resumen de las medidas de control interno existentes lo podrá preparar el experto externo en base a información facilitada por la Entidad. Cuando esta situación se produzca el experto deberá recabar por escrito la conformidad de la Entidad en relación con el contenido del resumen realizado, de forma que, asegure el correcto entendimiento de la información barajada, así como la integridad de la misma.

³ Teniendo en cuenta los aspectos señalados en el punto II. de esta Guía sobre el Art 4.)

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

Con carácter específico:

2) Apartado “Datos generales del informe”: Se destacan para su orientación los puntos C., D., y E.:

Punto C: “*Fechas de emisión y referencia del anterior informe de experto externo, con indicación expresa de su autoría y resultado general.*”.

Para poder dar cumplimiento a la Orden Ministerial, la Entidad deberá suministrar al experto externo la información necesaria para poder incluir en el informe la siguiente referencia y por tanto dar cumplimiento al contenido del punto C. del apartado A.:

“En relación con el anterior informe de experto externo emitido, la Entidad nos ha facilitado acceso al informe realizado por [denominación social del experto externo], en cumplimiento del apartado 7 del artículo 11 del Real Decreto 925/1995, que desarrolla la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, cuya fecha de emisión es XX de XX de XXXX y con fecha de referencia XX de XX de XXXX. El citado informe refleja que de la aplicación de los procedimientos concretos ejecutados por el experto [se pusieron de manifiesto mejoras o hallazgos que habrían podido afectar a la eficacia del modelo de prevención de capitales establecido por la Entidad o no se puso de manifiesto ningún aspecto digno de mención.]”.

La redacción anterior será de aplicación en aquellos supuestos en los que el informe del anterior experto externo esté redactado siguiendo el contenido de los modelos incluidos en la presente guía. En aquellos supuestos en los que el informe anterior pudiera seguir un formato distintos⁴, el experto externo tendrá que adaptar la redacción anterior de manera que:

- a) No modifique la conclusión emitida por el experto anterior.
- b) No se pueda malinterpretar el contenido de la referencia en el sentido de que toma responsabilidad alguna sobre la conclusión emitida en su día en el informe anterior.
- c) En ningún caso la referencia a la existencia y contenido del informe anterior debe ser redactada/ni entendida por los distintos usuarios como la emisión de juicio alguno sobre el trabajo realizado o los resultados alcanzados por el anterior experto.

Punto D: “*Resumen de las principales medidas de control interno implantadas por el sujeto obligado, de la valoración de su eficacia operativa y de las propuestas de rectificaciones o mejoras.*”

Dado que las principales medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales implantadas por el sujeto obligado se resumen por la Entidad en el apartado *Normativa Interna* y en el resto de los Apartados del Anexo del Informe, se podrá realizar una referencia a dichas medidas en el Informe incluyendo en el mismo la siguiente referencia:

“Nuestro trabajo se ha realizado en base a las manifestaciones de la Dirección de la Entidad y a la información y documentación soporte suministrada por la misma. En este sentido, se ha incorporado dentro del Apartado I de cada Epígrafe del Anexo I de este informe un resumen efectuado por la Entidad [elaborado en base a información facilitada por la Entidad⁵] de su modelo de control interno de prevención de blanqueo de capitales.

⁴ El experto externo no tiene por que ser miembro del ICJCE por lo que puede estar obligado a otra regulación profesional o desarrollar su propio modelo de informe. Asimismo, en relación con los informes emitidos con anterioridad a la publicación de la O.M. los formatos utilizados no siguen un patrón único.

⁵ Se modificará en función del alcance fijado en la carta propuesta. Si el alcance del trabajo a realizar por parte del experto incluye la realización del resumen de su modelo de control interno de prevención de blanqueo de capitales se utilizará la redacción que se encuentra entre corchetes.

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

Como resumen de las principales medidas de control interno y resultado del trabajo realizado de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la Entidad, el sistema de control interno instaurado se basa en los siguientes pilares fundamentales:

- *Enunciar los principales pilares de forma resumida..*

Tal y como se indica en el Anexo XX, existen no obstante áreas susceptibles de mejora, como son entre otras:

- *Enunciar las principales áreas susceptibles de mejora.....”*

Punto E: *“En el caso de los sujetos de régimen especial, se indicará si optan por realizar el examen externo anualmente o cada tres años.”*

Para poder dar cumplimiento a la Orden Ministerial, la Entidad deberá suministrar al experto externo la información necesaria para poder incluir en el informe una mención como la indicada a continuación:

“La Entidad, en la reunión de su Órgano de control y Comunicación tal y como refleja el acta de la misma de fecha XX de XX de XXXX, en cumplimiento del apartado 7 del artículo 11 del Real Decreto 925/1995, que desarrolla la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, ha optado por la realización del examen externo con una periodicidad anual / trianual”.

3) En cuanto al resto de los Apartados de la Orden Ministerial, se destacan para su orientación:

Apartado “1. Normativa interna”:

Punto a. “Relación de normas internas y procedimientos establecidos para la prevención del blanqueo de capitales, con indicación expresa del órgano que las aprobó, ámbito de aplicación, forma de distribución entre los empleados, y fechas de aprobación, de entrada en vigor, de la última actualización, y de comunicación al Servicio Ejecutivo.”

Dado que la normativa interna del modelo de prevención de blanqueo de capitales de la Entidad revisada es descrita en cada uno de los apartados según su aplicabilidad, en este Apartado se incluirá un índice de la normativa interna aplicable, con la información requerida por el Apartado y una referencia al apartado del Anexo del Informe donde se realiza el trabajo de revisión.

Apartado “11. Filiales y Sucursales”:

Punto d. y e. *“Procedimientos y políticas de prevención del blanqueo de capitales de filiales y sucursales extranjeras respecto a los exigidos por la normativa española” y “Medidas establecidas por el sujeto obligado para garantizar que sus sucursales y filiales en el extranjero tienen establecidos procedimientos internos adecuados para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y procedimientos establecidos en el caso de que las leyes o reglamentos locales impidan o hagan ineficaces aquéllos.”*

Se realizará una descripción de los procedimientos establecidos a nivel centralizado para la prevención de blanqueo de capitales en las Sucursales y Filiales extranjeras (o, en su caso, una referencia a los corporativos si no difieren de éstos). En cuanto al alcance de la revisión a realizar en relación con filiales y sucursales, la Comisión Técnica y de Control de Calidad considera que se circunscribirá, en términos generales, a la verificación de que la Entidad realiza procedimientos de supervisión sobre el

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

cumplimiento de los citados procedimientos en las Filiales y Sucursales extranjeras, así como a la verificación de aquellos procesos de control que se realicen centralizadamente.

Específicamente las tareas a desarrollar serán:

- Constatación de la existencia de un modelo de prevención del blanqueo de capitales instaurado en las Sucursales y Filiales en el extranjero en el que se tenga en cuenta la normativa en vigor en España y los requerimientos de la misma.
- Inclusión de una descripción de los procedimientos establecidos suministrada por la Entidad, en relación con Sucursales y Filiales en el Extranjero
- Comprobación de que la Unidad de prevención de blanqueo de capitales realiza tareas de supervisión sobre el cumplimiento de los procedimientos de prevención del blanqueo de capitales en las Sucursales y Filiales en el extranjero y sobre los expedientes, comunicaciones e informes emitidos por autoridades y reguladores internacionales y locales responsables de la prevención de capitales, informes de inspección internos y externos, informes de expertos internos del Grupo o externos específicamente realizados en relación con la Sucursal o Filial extranjera, etc.
- Constatación de la existencia de un canal de comunicación establecido entre la Entidad y sus Sucursales y Filiales extranjeras.

En la evaluación de los aspectos anteriores, el experto externo deberá evaluar si los procesos de monitorización y supervisión llevados a cabo están adecuadamente documentados, ya que la falta de evidencia de la ejecución de los mismos debería ser puesta de manifiesto en el propio informe ante la imposibilidad de verificar la aplicación efectiva de los procedimientos teóricamente instaurados.

IV. Consideraciones sobre la aceptación del encargo.

Antes de iniciar el encargo, el experto externo deberá llevar a cabo los correspondientes procedimientos de evaluación de la aceptación del mismo que habitualmente tenga establecidos. Para ello deberá tener en consideración factores como:

- Circunstancias específicas del cliente y del encargo.
- Riesgo asociado al encargo.
- Sociedades incluidas en el perímetro de la revisión.
- Tipo de negocio.
- Volumen de trabajo necesario para emitir el informe.
- La propia capacidad técnica del experto externo para llevar a cabo dicho encargo a la luz de las circunstancias.
- Disposición de los recursos necesarios para la ejecución del trabajo en el tiempo estimado para su realización y un equipo con conocimiento sobre el objeto de la revisión y la competencia profesional adecuada para llevar a cabo el trabajo (conocimientos legales, técnicos y experiencia profesional sobre modelos de prevención de blanqueo de capitales). En este sentido, en términos generales, el equipo de trabajo debería aglutinar:
 - Conocimientos y experiencia en trabajos de análisis de información financiera y no financiera y, en concreto, en el área de Prevención de blanqueo de capitales.
 - Conocimientos especializados sobre los modelos de prevención de blanqueo de capitales (normas legales, orientaciones sobre los modelos prevención, protocolos, convenios relevantes, conocimiento de casos sectoriales, etc.).
 - Conocimientos técnicos en sistemas de gestión y de información de modelos de prevención de blanqueo de capitales.
 - Conocimiento del entorno y tendencias en el ámbito de la prevención de blanqueo de capitales, así como de las opiniones y puntos de vista de los grupos de interés externos más relevantes.
- El experto externo debería de poder disponer de un equipo de revisión que combine la suficiente experiencia y competencia técnica como para desarrollar el trabajo de revisión. Por ello, el experto externo debe además tener un entendimiento suficiente de los procedimientos de blanqueo de capitales en las diferentes tipologías de negocio/riesgo, que le permita asumir la responsabilidad como líder de un equipo que debe ser multidisciplinar (conceptual, técnico y legal). Consecuentemente, cuando sea necesario deberá incorporar al equipo de trabajo personas especializadas en diversas materias evaluando si es necesario acudir a personal externo a la Firma o Despacho que vaya a prestar el servicio.
- Evaluación de la utilización de las técnicas de muestro en los procedimientos a analizar.
- Honorarios estimados para la ejecución del trabajo que se considere necesario para emitir el informe requerido por la Orden Ministerial.
- Cualquier otro hecho relevante dada la naturaleza del encargo.

Toda actuación profesional debe ser convenientemente remunerada con unos honorarios que sean un precio justo del trabajo realizado para el cliente. Este principio general asegura, entre otras cosas, que el trabajo se realizará con el nivel de dedicación y recursos adecuado a las circunstancias específicas del encargo. Es preciso tener en cuenta que si el cliente no estuviera dispuesto a aceptar el pago de los honorarios que de acuerdo con el alcance necesario para la emisión del informe requerido en la Orden Ministerial y las circunstancias específicas del cliente/negocios/entidades implicadas sean necesarios para obtener la evidencia soporte que permita emitir el informe y que sean “un justo precio del trabajo realizado para el cliente”, el experto externo no está obligado a aceptar la ejecución del mismo. En este sentido, resulta necesario mencionar que, como se ha descrito anteriormente, la Orden Ministerial

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

exige un mayor grado de detalle respecto a la comprobación de los aspectos concretos objeto de examen y la ejecución de pruebas de amplio alcance. Como consecuencia de ello, la emisión del Informe requerirá de tareas adicionales de soporte del mismo y consecuentemente un incremento de los tiempos de ejecución que deberá ser tenido en cuenta en el proceso de evaluación de la aceptación del encargo.

Igualmente el experto externo debe implementar procedimientos de control de calidad sobre la realización de su trabajo.

Elementos de la carta de Encargo

Con independencia de los elementos o características principales que cada experto externo incluya en su carta de encargo, con objeto de gestionar de forma adecuada los riesgos profesionales se recomienda que se incluyan, al menos, las limitaciones del uso del informe de revisión y las cláusulas de limitación de responsabilidad.

Asimismo, en la carta encargo debería detallarse el alcance de los procedimientos acordados con la Dirección de la Entidad. Dado que, en ocasiones, estos no se terminan de definir por parte del cliente hasta que el trabajo se ha iniciado, en la carta propuesta deberá incluirse como mínimo el detalle global que dé respuesta al contenido mínimo establecido en la Orden Ministerial y por tanto un epígrafe o procedimiento genérico para cada apartado, regulando asimismo, la posibilidad y forma de documentar cualquier variación al alcance (en situaciones normales para ampliar el alcance de los procedimientos) requerida por la Entidad en el transcurso de la ejecución del trabajo.

Cuando sean previsibles situaciones como la indicada, la carta propuesta debería incluir alguna referencia similar a la siguiente:

“Los procedimientos contemplados en esta carta propuesta y que han sido acordados con ustedes, se basan en el contenido mínimo establecido en la Orden Ministerial EHA/2444/2007, de 31 de julio, en la que se fijan las normas y criterios para el desarrollo del informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos por la Entidad para prevenir el blanqueo de capitales y se han adaptado a la actividad y las circunstancias operativas de XYZ, S.A. en la citada materia.

Los principales procedimientos cuya ejecución ha sido acordada con la Dirección de XYZ, S.A., incluyen la realización de análisis y pruebas muestrales sobre los siguientes aspectos [Se encuentran recogidos en el Anexo a esta carta propuesta]:

-
-

En el caso que durante la realización del trabajo se modificasen o ampliasen los procedimientos indicados anteriormente, las variaciones acordadas con la Dirección de XYZ, S.A. se documentarán a través de su inclusión en la carta de manifestaciones [de un complemento a la carta propuesta] y en el informe que se emitirá, como complemento a los procedimientos inicialmente acordados.

V. Modelo de Informe.

El contenido del Informe está detallado en la Orden Ministerial y para su elaboración deberá tenerse en cuenta los diferentes aspectos enunciados en los diferentes Apartados de esta Guía.

En el Apéndice I de esta Guía se incluye un modelo de Informe basado en los contenidos que para el mismo establece la Orden Ministerial y lo indicado en apartados previos de esta Guía.

El Informe, no constituye en modo alguno una opinión de auditoría, y consecuentemente, debería incluir una clarificación en este sentido con el objetivo de que ningún potencial usuario pudiera llegar a malinterpretar el objetivo del mismo.

Tal y como se expresó anteriormente, el informe va dirigido al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo de la Entidad como máximos responsables de la Entidad y por supuesto de establecer el sistema de control interno de la Entidad (Plan de la Organización, conjunto de métodos y procedimientos implantados, etc.). Este órgano es el destinatario natural de los resultados de las revisiones, tanto si ponen de manifiesto hallazgos o incidencias como si ponen de manifiesto recomendaciones de mejora, ya que es el órgano con capacidad para analizar resultados y, en su caso, tomar decisiones sobre la modificación del sistema implantado de cara a su mejora continua.

El Informe debe contener una expresión clara de las pruebas realizadas, los resultados obtenidos, las conclusiones alcanzadas por el experto externo en términos de sugerencias de modificación y recomendaciones de mejora. Dichas conclusiones deben estar debidamente fundadas en el trabajo realizado.

Es preciso llamar la atención sobre el hecho de que en este tipo de trabajos no existe un concepto de materialidad. Cualquier incidencia por pequeña que pueda parecer puede ser indicativa de un problema de control interno que pueda terminar en un incumplimiento legal por parte de la Entidad. Consecuentemente, es necesario que se informe detalladamente de todas las incidencias de forma que el propio informe emitido se transforme en una herramienta de gestión para la Entidad quien, conocidas todas las incidencias detectadas analiza su importancia y define si ha de tomar acciones como las recomendadas en el informe o incluso acciones adicionales a las indicadas en el mismo.

Así, las conclusiones a incluir en el Informe podrían redactarse siguiendo las dos opciones siguientes:

- a) Incluir en el cuerpo del informe la relación de todos los hallazgos o incidencias surgidas de las verificaciones.
- b) Incluir en el cuerpo del informe una referencia a los Anexos en los que se detallen todos los aspectos, hallazgos e incidencias surgidas de las verificaciones.

La decisión de utilizar un sistema u otro para informar de los resultados del trabajo dependerá básicamente de las circunstancias específicas de cada encargo, así como de los resultados obtenidos y será una decisión del experto externo a la luz de las circunstancias.

a) Modelo A, a emplear cuando se hayan detectado hallazgos o incidencias:

Alternativa 1

De los procedimientos aplicados, en los términos expuestos, sobre el modelo de prevención de blanqueo de capitales establecido por la Entidad, los hallazgos o incidencias que se han puesto de manifiesto y que podrían afectar a la eficacia de dicho modelo son los siguientes:

[Volcar todos los hallazgos o incidencias encontradas]

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

Alternativa 2

De los procedimientos aplicados, en los términos expuestos, sobre el modelo de prevención de blanqueo de capitales establecido por la Entidad, los hallazgos o incidencias que se han puesto de manifiesto y que podrían afectar a la eficacia de dicho modelo son los que se encuentran recogidos en el Apartado II de cada Epígrafe del Anexo I de este informe.

b) Modelo B, a emplear cuando no se hayan detectado hallazgo o incidencia alguno:

De los procedimientos aplicados, en los términos expuestos, sobre el modelo de prevención de blanqueo de capitales establecido por la Entidad, no se ha puesto de manifiesto hallazgos o incidencias dignos de mención que pueda afectar de manera significativa a la eficacia de dicho modelo.

Es importante tener presente que, dado el objetivo y finalidad de este informe, la existencia de cualquier excepción en cualquiera de las pruebas planificadas por pequeña que pueda parecer inicialmente no permitiría la utilización del párrafo anterior de conclusión y obligaría informar de acuerdo con lo indicado en el apartado a) anterior.

Complementariamente a lo anterior:

El alcance de nuestro trabajo se circunscribe a los procedimientos acordados con la Dirección de la Entidad en nuestra propuesta de fecha XX de XXXX de 200X y descrito en los distintos Apartados II de los Epígrafes del Anexo I de este informe. De haberse aplicado otros procedimientos y diferente alcance en nuestro trabajo se podrían haber puesto de manifiesto otros hallazgos o incidencias dignos de mención.

El experto externo deberá reflejar en el Informe las recomendaciones relativas al modelo de prevención de blanqueo de capitales instaurado en la Entidad en cumplimiento de la Orden Ministerial que hayan sido formuladas como resultado de su trabajo y que deben tener su soporte en el trabajo realizado.

A efectos de facilitar su seguimiento, dentro del modelo de informe se ha previsto la existencia de un Anexo II **“Recomendaciones propuestas para la rectificación o mejoras del modelo de prevención de blanqueo de capitales instaurado por la Entidad”** en el que se considera adecuada su inclusión, con independencia de que en cada uno de los epígrafes y subepígrafes existentes en el Anexo I del informe se indiquen las recomendaciones ligadas a los resultados de las distintas pruebas realizadas.

En este sentido, en el Informe se podría incluir, en su caso, una referencia similar a la incluida a continuación, cuyo objetivo es facilitar el entendimiento y lectura de un informe cuyo contenido normalmente será extenso y con información de similar naturaleza recogida en varios apartados diferentes:

“Por último, de acuerdo con la legislación aplicable sobre prevención del blanqueo de capitales y como resultado del trabajo realizado, se han elaborado una serie de recomendaciones de modificación con objeto de rectificar y/o mejorar la eficacia operativa del sistema de prevención de blanqueo de capitales establecido que figuran recogidas en el Apartado II de los diferentes Epígrafes del Anexo I de este informe, así como en el Anexo II.”

Por supuesto, en ejercicios sucesivos, el experto externo que realice el trabajo de revisión del sistema de prevención implantado por la Entidad, como parte de su trabajo, deberá comprobar el grado de

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

implantación de las recomendaciones y volcar las conclusiones alcanzadas al respecto en el informe que emita.

En cumplimiento de la Orden Ministerial, deberá hacerse constar una descripción de la formación académica y trayectoria profesional relativa al experto firmante que, a efectos de facilitar convenientemente la lectura del informe se ha incluido en un Anexo al informe (Anexo III). A estos efectos se incluirá en el cuerpo del Informe una referencia similar a la indicada a continuación:

“En el Anexo III a este informe se detalla una descripción de la formación académica y trayectoria profesional relativa al experto firmante de este informe.”

Otras consideraciones sobre el informe

a) Integridad del informe presentado.

La estructuración del informe a emitir tal y como se refleja en el modelo de informe incluido como modelo orientativo en esta guía de actuación en un cuerpo principal y diversos Anexos detallados tiene como objetivo facilitar la lectura y comprensión de un informe que por su longitud y diversidad de áreas objeto de análisis puede resultar complejo.

En este sentido, el informe se compone de un cuerpo principal y diversos Anexos que son parte integrante del mismo y que son los espacios en los que se explicita todo el trabajo desarrollado por el experto externo. En consecuencia el informe, incluidos los Anexos del mismo, debe ser leído en su totalidad para alcanzar una correcta interpretación del mismo.

Por ello, en el cuerpo del Informe debe incluirse una mención específica a este aspecto para avisar a cualquier lector de esta circunstancia. A efectos orientativos la mención a introducir podría redactarse de la siguiente forma:

“Los Anexos I, II y III adjuntos son parte integrante de este informe y deben ser leídos en su totalidad para alcanzar una adecuada comprensión del contenido íntegro del mismo, así como del alcance del trabajo realizado, de las limitaciones existentes al mismo, de los hallazgos identificados y de las recomendaciones formuladas.”

b) Limitaciones a la responsabilidad del experto externo.

Por el trabajo que el experto independiente realiza para la prestación de este tipo de servicios profesionales, tal y como se ha indicado anteriormente, se debe obtener unos honorarios. Asimismo, la responsabilidad que el experto externo asume por la ejecución de este tipo de servicios no está fijada por Ley y, consecuentemente, debe ser objeto de pacto entre el experto y la Entidad que lo contrata. En este sentido, tanto en la carta propuesta como en el informe en el supuesto de que efectivamente se haya establecido condiciones de limitación de responsabilidad, es recomendable que se incluyan referencias expresas. Adicionalmente, y teniendo en cuenta el uso y propósito específico de este tipo de informes, en ningún caso se admitirá responsabilidad alguna frente a personas distintas de los destinatarios de este Informe.

Estas consideraciones se pueden expresar en el Informe mediante la inclusión de un párrafo similar al siguiente :

“La responsabilidad máxima de la “Entidad XYZ, S.L” por la prestación de este servicio profesional ha quedado establecida en nuestra carta propuesta de XX de XXXXX de 200X y en ningún caso admitiremos responsabilidad alguna frente a personas distintas de los destinatarios de este informe”.

c) Identificación del experto

A la hora de firmar el informe, se tendrá en cuenta que:

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

- Estos trabajos no tienen la naturaleza de auditoría de cuentas. Aun cuando, de acuerdo con la nueva redacción dada al art. 16.3 g) de la LAC, por la Ley 12/2010, de 30 de junio (artículo 34 g) del TRLAC), la identificación como auditor de cuentas, siempre y cuando el informe, por su redacción o presentación, no pueda inducir al lector a confusión respecto a la naturaleza y alcance del trabajo, no es una situación sancionable, la Comisión Técnica y de Control de Calidad del ICJCE recomienda no utilizar dicha identificación para trabajos que no estén directamente relacionados con la auditoría de cuentas
- Asimismo, será necesario tener en cuenta el contenido del RD 54/2005, de 21 de enero, en relación con el régimen de incompatibilidades del experto responsable del informe (persona física firmante) que indica literalmente lo siguiente: *“Los sujetos obligados no podrán encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas que les hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe”*. Por tanto, en el supuesto en el que una sociedad de auditoría sea auditor de cuentas de la Entidad y se le encargue la realización del trabajo relativo a la revisión de los procedimientos aplicados de prevención de blanqueo de capitales, este trabajo no debe ser prestado por el socio firmante del informe de auditoría financiera.
- El trabajo, al no estar bajo el ámbito de la LAC, no está sujeto a la tasa sobre informes establecida por el ICAC.

En los Apéndices a esta Guía se incluyen:

- Apéndice 1: Modelo de Informe de revisión sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales.
- Apéndice 2: Carta de manifestaciones

APÉNDICE I: MODELO DE INFORME

Entidad

Informe anual del experto externo requerido por el Artículo 11 Apartado 7 del Real Decreto 925/1995 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales.

(Fecha de referencia del informe)
XX de XXXX de 200X

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

Informe anual del experto externo requerido por el artículo 11 Apartado 7 del Real Decreto 925/1995 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales

Al Consejo de Administración [*u Órgano que tenga delegada la responsabilidad en prevención de blanqueo de capitales*] de la Entidad:

De acuerdo con su solicitud y con nuestra carta de contratación [*o propuesta*] de fecha XX de XXX de 200X, hemos realizado el examen anual del experto externo relativo a los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación a que se refiere el apartado 7 del artículo 11 del Real Decreto 925/1995, que desarrolla la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, y regulado según la Orden Ministerial EHA/2444/2007 de fecha 31 de julio.

Nuestra revisión se ha realizado considerando el contenido del citado Real Decreto y la citada Orden Ministerial, y la “Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales” emitida por el Instituto de Censores Jurado de Cuentas de España (con fecha XX de XXXX de XX), así como el modelo de prevención de blanqueo de capitales instaurado en “la Entidad ABC” con NIF “XXXXXXXXXX” (en adelante, “la Entidad” o “el Grupo” en el caso que sea aplicable), concretamente sobre la normativa interna de la Entidad relativa a la estructura y funcionamiento del órgano de control y comunicación y sobre los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales implantados en la misma.

[En el caso de que el informe se refiera a Grupos con Filiales] En el Anexo I Capítulo 11 Filiales y Sucursales de este informe se incluyen la identificación de todas las filiales incluidas en el grupo que quedan sujetas al informe.

El Consejo de Administración de la Entidad [*u órgano que tenga delegada la responsabilidad*] es responsable de adoptar las medidas oportunas para garantizar razonablemente el cumplimiento de la normativa en vigor en materia de prevención de blanqueo de capitales, así como de definir, desarrollar e implantar, la estructura y funcionamiento de los órganos de control interno y comunicación y de los procedimientos específicos en materia de prevención del blanqueo de capitales.

[En el caso de que el anterior informe de experto externo fuera emitido por otro experto] En relación con el anterior informe de experto externo emitido, la Entidad nos ha facilitado acceso al informe realizado por XXXXXXXXX, en cumplimiento del apartado 7 del artículo 11 del Real Decreto 925/1995, que desarrolla la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, cuya fecha de emisión es XX de XX de XXXX y con fecha de referencia XX de XX de XXXX. *[En el caso de que el anterior informe de experto externo fuera emitido por el mismo experto se deberá hacer referencia a este hecho]*.El citado informe refleja que de la aplicación de los procedimientos concretos ejecutados por el experto *[se pusieron de manifiesto mejoras o hallazgos que habrían podido afectar a la eficacia del modelo de prevención de blanqueo de capitales establecido por la Entidad o no se puso de manifiesto ningún aspecto digno de mención.]*

Nuestro trabajo ha consistido en la revisión de los procedimientos para la prevención de blanqueo de capitales y de los órganos de control interno y de comunicación establecidos por la Entidad a fecha XX de XX de XXXX, mediante la aplicación de las tareas que se describen en el Apartado II de cada Epígrafe del Anexo I de este informe, basándose en las disposiciones establecidas en la Orden Ministerial EHA/2444/2007, de 31 de Julio, y que han sido acordadas con la Dirección de

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

la Entidad, en ausencia de orientaciones específicas sobre el marco de referencia para la valoración de la eficacia operativa referida a la idoneidad de las medidas de control interno asociadas a los procesos de gestión del riesgo de blanqueo de capitales, la racionalidad de su diseño teórico y su operatividad práctica, así como en ausencia de orientaciones y modelos generales que pudieran ser aplicables para las distintas categorías de sujetos obligados en relación con las medidas de control interno a que se refiere el artículo 11 apartado 1 del Real Decreto 925/1995.

Nuestro trabajo se ha realizado en base a las manifestaciones de la Dirección de la Entidad y a la información y documentación soporte suministrada por la misma. En este sentido, se ha incorporado dentro del Apartado I de cada Epígrafe del Anexo I de este informe un resumen efectuado por la Entidad de su modelo de control interno de prevención de blanqueo de capitales *[En este sentido, y en base a la información facilitada por la Entidad, se ha incorporado dentro del Apartado I de cada epígrafe del Anexo I de este informe un resumen del modelo de control interno de de prevención de blanqueo de capitales implementado por la misma].*⁶

Como resumen de las principales medidas de control interno y resultado del trabajo realizado de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la Entidad, el sistema de control interno instaurado se basa en los siguientes pilares fundamentales:

- *(Enunciar los principales pilares de forma resumida..)*

Tal y como se indica en el Anexo XX, existen no obstante áreas susceptibles de mejora, como son entre otras:

- *(Enunciar las principales áreas susceptibles de mejora.....”)*

Los procedimientos, que se detallan en el Apartado II de cada Epígrafe del Anexo I, se han aplicado, en su caso, sobre una muestra de operaciones y cuentas de clientes y, por tanto, no cubren la totalidad de las transacciones realizadas por la Entidad. Por este motivo, no podemos garantizar que la totalidad de las posibles deficiencias, hallazgos o incidencias, en caso de que existan se hayan puesto de manifiesto durante la realización de nuestro trabajo.

Asimismo, el trabajo realizado no tiene por objeto detectar potenciales operaciones que pudieran estar relacionadas con el blanqueo de capitales y que no hubieran sido adecuadamente identificadas, analizadas o comunicadas, ni valorar la calidad de los análisis y decisiones internas realizadas por la Entidad sobre las posibles operaciones sospechosas de blanqueo de capitales que pudieran existir, por lo que no podemos opinar ni opinamos sobre ello ni sobre la posibilidad de que, en su caso, existan este tipo de operaciones y no hayan sido comunicadas a los órganos de control interno y comunicación en la Entidad o al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, “el Servicio Ejecutivo”).

[En la medida en que, se puedan construir indicadores representativos de la operativa de la entidad sobre las posibles operaciones sospechosas de blanqueo de capitales es recomendable que se incluyan a continuación, a modo de resumen, de acuerdo con lo indicado en el apartado “Consideraciones sobre la aplicación de técnicas de muestreo” de la Guía de actuación]

⁶ Aplicable a aquellos supuestos en los que en el alcance del trabajo se acuerde la ejecución por parte del experto externo del resumen del modelo de control interno de prevención de blanqueo de capitales implementado por la Entidad. En este caso, se recuerda la necesidad de recabar la concurrencia de la Entidad con el contenido del resumen realizado por el experto con el fin de asegurar el correcto entendimiento de la información facilitada y manifestaciones realizadas por la Entidad, así como la integridad de las mismas.

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

La implantación y mantenimiento del sistema de control interno es responsabilidad de los Administradores y Dirección de la Entidad. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, con independencia de la calidad de su diseño y operatividad, todo sistema de control interno sólo puede permitir una seguridad razonable, pero no absoluta, en relación con los objetivos que persigue. La probabilidad de alcanzar dichos objetivos está afectada por limitaciones inherentes a todo sistema de control interno, dado que siempre existe la posibilidad de que al aplicar procedimientos de control surjan errores por una mala comprensión de las instrucciones, errores de juicio, falta de atención personal, fallo humano, colusión entre varias personas para eliminar la aplicación de un determinado control, irregularidades o actuaciones fraudulentas, decisiones erróneas o irregulares y la posibilidad de que, en departamentos, oficinas o sucursales de tamaño reducido, no se puedan llevar a cabo medidas de control basadas en la segregación de funciones.

[Modelo A con incidencias]

De los procedimientos aplicados, en los términos expuestos, sobre el modelo de prevención de blanqueo de capitales establecido por la Entidad, los hallazgos o incidencias que se han puesto de manifiesto y que podrían afectar a la eficacia de dicho modelo son los siguientes:

[Volcar todos los hallazgos e incidencias encontradas]

[Alternativamente se podrá realizar una referencia a los apartados detallados donde se explican los hallazgos e incidencias, para lo que la redacción del párrafo anterior podría ser la siguiente:

De los procedimientos aplicados, en los términos expuestos, sobre el modelo de prevención de blanqueo de capitales establecido por la Entidad, los hallazgos o incidencias que se han puesto de manifiesto y que podrían afectar a la eficacia de dicho modelo son los que se encuentran recogidos en el Anexo YY “Hallazgos o Incidencias detectados en la realización de nuestro trabajo”, como igualmente en el Apartado II de cada Epígrafe del Anexo I de este informe.]

[Modelo B, a emplear cuando no se hayan detectado hallazgo o incidencia alguno]

De los procedimientos aplicados, en los términos expuestos, sobre el modelo de prevención de blanqueo de capitales establecido por la Entidad, no se ha puesto de manifiesto ningún aspecto digno de mención que pueda afectar de manera significativa a la eficacia de dicho modelo.

El alcance de nuestro trabajo se circunscribe a los procedimientos acordados con la Dirección de la Entidad en nuestra propuesta de fecha XX de XXXX de 200X y descrito en los distintos Apartados II de los Epígrafes del Anexo I de este informe. De haberse aplicado otros procedimientos y diferente alcance en nuestro trabajo se podrían haber puesto de manifiesto otros aspectos dignos de mención.

Por último, de acuerdo con la legislación aplicable sobre prevención del blanqueo de capitales y como resultado del trabajo realizado, se han elaborado una serie de recomendaciones de modificación con objeto de rectificar y mejorar la eficacia operativa del sistema de prevención de blanqueo de capitales establecido que figuran recogidas en el Apartado II de los diferentes Epígrafes del Anexo I de este informe, así como en el Anexo II.

[En el caso de los sujetos obligados de régimen especial] La Entidad, en la reunión de su Órgano de control y Comunicación tal y como refleja el acta de la misma de fecha XX de XX de XXXX, en cumplimiento del apartado 7 del artículo 11 del Real Decreto 925/1995, que desarrolla la Ley

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

19/1993 sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, ha optado por la realización del examen externo con una periodicidad *anual / trianual*.

En el Anexo III a este informe se detalla una descripción de la formación académica y trayectoria profesional relativa al experto firmante de este informe.

Los Anexos I, II y III adjuntos son parte integrante de este informe y deben ser leídos en su totalidad para alcanzar una adecuada comprensión del contenido íntegro del mismo, así como del alcance del trabajo realizado, de las limitaciones existentes al mismo, de los hallazgos objetivos identificados y de las recomendaciones formuladas.

Este informe ha sido preparado, exclusivamente, para los fines indicados, y es para uso exclusivo de la Dirección de la Entidad y los responsables de prevención de blanqueo de capitales de la misma, que, de acuerdo con el artículo 11 apartado 7 del Real Decreto 925/1995 de 9 de junio, deberán mantenerlo a disposición del Servicio Ejecutivo durante los seis años siguientes a su realización, sin que, debido a la naturaleza y alcance del trabajo, pueda ser utilizado para ninguna otra finalidad.

La responsabilidad máxima de la “Entidad XYZ, S.L.” y de sus socios por la prestación de este servicio profesional ha quedado establecida en nuestra carta propuesta de XX de XXXXX de 200X y en ningún caso admitiremos responsabilidad alguna frente a personas distintas de los destinatarios de este informe.

Entidad XYZ, S.L.

(Firma)

(Socio Firmante) XXXXXXXX

(Fecha de emisión del informe) XX de XXXXX de 200X

ANEXO I (Epígrafes)

Información general sobre el sujeto obligado.

Normativa interna

Órganos de control Interno y comunicación.

Identificación y conocimiento del cliente.

Conservación de la documentación de clientes y operaciones.

Detección de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.

Análisis de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.

Comunicación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.

Declaración mensual obligatoria de operaciones.

Cumplimentación de los requerimientos del servicio ejecutivo u otras autoridades.

Formación.

Filiales y Sucursales.

Agentes y otros mediadores.

Verificación interna.

Otros extremos relevantes no cubiertos por los apartados anteriores.

ANEXO II Recomendaciones propuestas para la rectificación y/o mejoras del modelo de prevención de blanqueo de capitales instaurado por la Entidad.

De acuerdo con la legislación aplicable sobre prevención del blanqueo de capitales, a continuación se indican aquellas eventuales rectificaciones, mejoras o recomendaciones sugeridas como consecuencia del trabajo realizado dignas de mención:

(Volcar todas las eventuales rectificaciones, mejoras o recomendaciones sugeridas como consecuencia del trabajo)

ANEXO III Experto firmante

a) Formación académica

-
-

b) Trayectoria profesional

-
-

APÉNDICE II: MODELO DE CARTA DE MANIFESTACIONES

PAPEL CON MEMBRETE DE LA COMPAÑÍA

Fecha de emisión del informe

Al Experto Externo

Muy señores nuestros:

En relación con el examen del experto externo relativo a los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación a que se refiere el apartado 7 del artículo 11 del RD 925/1995 que desarrolla la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales que están realizando en “denominación social de la Entidad”, por la presente les manifestamos que, según nuestro leal saber y entender:

(A continuación se relacionan una serie de puntos orientativos cuya inclusión o la de otros complementarios, debe ser valorado por el propio experto externo en función de la situación de la Entidad)

1. El Consejo de Administración de la Entidad es responsable de adoptar las medidas oportunas para garantizar razonablemente el cumplimiento de la normativa en vigor en materia de prevención de blanqueo de capitales, así como de definir, desarrollar e implantar, la estructura y funcionamiento de los órganos de control interno y comunicación y de los procedimientos específicos en materia de prevención del blanqueo de capitales.
2. La implantación y mantenimiento de cualquier sistema de control interno (incluso los que aseguran el cumplimiento de la normativa aplicable a la Entidad) es responsabilidad de sus Administradores y Dirección de la Compañía, quienes deben:
 - a. Someterlo a una continua supervisión para determinar que funciona según lo prescrito;
 - b. Modificarlo, si fuera preciso de acuerdo con las circunstancias; y
 - c. Evaluar los beneficios y costes originados por los procedimientos de control.
3. Hasta donde conocemos, hemos puesto a su disposición todos los manuales, procedimientos, acuerdos, documentación e información completa relativa al modelo de prevención de blanqueo de capitales de la Entidad, habiéndoles informado asimismo sobre cualquier comunicación recibida del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), Banco de España u otro organismo regulador y/o inspector. No sabemos de ninguna anomalía o irregularidad que no les haya sido comunicada.
4. No les hemos limitado el acceso ni el conocimiento a registros, contratos, acuerdos y otra documentación complementaria y/o relevante en la realización de sus comprobaciones sobre el funcionamiento del modelo de prevención de blanqueo de capitales.
5. Igualmente les ha sido comunicado cualquier proceso existente de litigio que la Entidad tenga abierto relacionado con el Blanqueo de Capitales o les confirmamos que la Entidad no tiene abierto ningún proceso judicial relacionado con el Blanqueo de Capitales.

Guía de actuación para la elaboración del informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales

6. También les confirmamos que no conocemos la existencia de errores o irregularidades significativos que afecten a la información suministrada, así como de ninguna irregularidad significativa que haya afectado al sistema de prevención de blanqueo de capitales de la Entidad y que no les haya sido comunicada.
7. Los resúmenes de la normativa interna relativa a la prevención de blanqueo de capitales de la Entidad, que les han sido suministrados para su inclusión en el Informe, responden, a nuestro leal saber y entender, de manera sustancial con el modelo instaurado en la Entidad para el control sobre este riesgo.
8. Les hemos solicitado que su informe sea dirigido al Órgano XXXXX, en lugar de dirigirlo al Órgano de Administración de la Entidad. Por la presente les confirmamos que somos concedores del contenido del artículo 6.2 de la O.M. EHA/2444/2007, por el cual: “2. *Las deficiencias más significativas apreciadas y sus propuestas de rectificación o mejora deberán ser reportadas al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo de la entidad, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión del informe.*” Por la presente les informamos que el citado proceso de comunicación será realizado por el Órgano XXXX y les liberamos de cualquier actuación futura en relación con dichas informaciones.
9. Los procedimientos cuya ejecución hemos acordado con ustedes, se basan en lo establecido en la Orden Ministerial EHA/2444/2007, de 31 de julio, en la que se fijan las normas y criterios para el desarrollo del informe del experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos por la Entidad para prevenir el blanqueo de capitales, y se han adaptado a la actividad y las circunstancias operativas de nuestra Entidad en la citada materia. El detalle de los procedimientos cuya ejecución hemos acordado con ustedes son los que se encuentran detalladamente en el ANEXO adjunto a esta carta.⁷
10. El detalle de actas y reuniones del Órgano de Comunicación y Control⁸ que se han celebrado durante el período de referencia y cuyos resúmenes hemos puesto a su disposición es el siguiente:
 - (incluir el detalle de las actas)
11. Por último les confirmamos que desde la fecha de referencia hasta la actualidad no se ha producido ningún hecho, ni se ha descubierto asunto alguno que pueda afectar a los órganos de control interno y comunicación y a los procedimientos específicos en materia de prevención del blanqueo de capitales. Asimismo, les confirmamos que desde la citada fecha de referencia no se ha producido comunicación alguna con el Sepblac.

Atentamente,

Nombre del cliente.

Director General/ Consejero

/Cargo Representativo del Control

Representante ante el SEPBLAC

⁷ En el anexo al que se hace referencia se deberá incluir el detalle de todos los procedimientos acordados con la Dirección de la Entidad. En aquellos casos en los que este detalle completo figure en la carta propuesta se podría incluir una referencia a la propia propuesta de la siguiente forma: “ los procedimientos cuya ejecución hemos acordado con ustedes son los que se encuentran detalladamente recogidos en su carta propuesta de fecha XX de XXXX de XX”

⁸ Se deberá evaluar si es necesario adaptar el modelo para introducir la revisión de actas o resúmenes de otros órganos colegiados como Consejo de Administración, Comité de Dirección, Comunicaciones con el Sepblac, actas de inspección o cualquier otro hecho relevante.